

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 9 de febrero de 2024, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de 2 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que la señora GLORIA PIMIENTA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.543.775, es portadora de la T.P. No. 54.970 del C. S. de la J., y se encuentra vigente. A Despacho, 20 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00070 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Eléctricas Jiménez y Mejía S.A.S. y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 270

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Sírvase ampliar los hechos 2.1 y 2.4, teniendo en cuenta que se tratan de dos pagarés en los cuales fueron incorporadas varias obligaciones, y en el sentido de indicar al despacho que productos y/o servicios financieros fueron incluidos en los presuntos pagarés, y se aportará prueba siquiera sumaria de la adquisición de dichos productos y/o servicios financieros por parte del demandado.
- Teniendo en cuenta que en los hechos 2.2.1 al 2.2.6, y del 2.5.1 al 2.5.6, se menciona que fueron aplicados intereses corrientes, discriminados con tasa y monto, para los diferentes productos y/o servicios financieros que presuntamente se obligó a pagar el demandado, se deberá aportar evidencia siquiera sumaria de la tasa de interés **que fue acordada con el demandado** para cada presunta obligación, mismas que deben coincidir con las tasas mencionadas en el escrito de la demanda.
- Sírvase indicar al despacho, si se habría contactado al demandado para el pago de la presunta obligación, y se aportará prueba siquiera sumaria de la realización de dicha gestión.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la información solicitada en el numeral anterior.

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente:

- Evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios **que se pactó** con el demandado para la(s) presunta(s) obligación(es).
- Certificado de la cámara de comercio de la sociedad demandante, donde se puedan acreditar los correos electrónicos autorizados para efectos de notificaciones a la misma.

iv). Teniendo en cuenta que se proporcionan varios correos electrónicos, tanto personas naturales como de personas jurídicas, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería para actuar a la Dra. **GLORIA PIMIENTA PEREZ**, portadora de la tarjeta profesional N° 54.970 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante, hasta que aporte evidencia de que el poder conferido fue remitido desde el correo electrónico que la sociedad demandante tiene registrado(s) en el registro mercantil, lo anterior, por cuanto no se evidencia la trazabilidad del envío desde dicho(s) correo(s); y dado que, en el mensaje de datos allegado se observa el envío del presunto poder desde el correo “*rjudicial*”, y el correo manifestado en el escrito de la demanda como el de actual uso de la sociedad demandante es “rjudicial@bancodebogota.com.co”, y máxime que tampoco se aporta el certificado de la Cámara de Comercio con el cual se pueda acreditar el correo electrónico manifestado.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>027</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
